

LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA EN EUROPA MÁS ALLÁ DE SCHENGEN. EL CASO DEL PRINCIPADO DE ANDORRA¹

FREEDOM OF MOVEMENT AND RESIDENCE BEYOND SCHENGEN. THE CASE OF THE PRINCIPALITY OF ANDORRA

Sergio ESTEVE RICO
Universidad de Sevilla.

Resumen: La libre circulación de personas, así como la libertad de residencia, son conceptos que en Europa están muy estrechamente ligados a la Unión Europea y al Espacio Schengen. Sin embargo, la existencia de algunos micro-Estados que no participan en la organización ha obligado a generar fórmulas jurídicas que eviten el aislamiento de estos pequeños enclaves soberanos. En este artículo se estudian desde una perspectiva crítica los acuerdos internacionales entre el Principado de Andorra, el Reino de España y la República Francesa en materia de circulación de personas y residencia. Mediante un estudio comparativo se pretende dilucidar hasta qué punto resultan provechosos estos acuerdos para cada una de las Partes, siempre teniendo en cuenta que dos de ellas son Estados miembro de la Unión Europea y participan del Espacio Schengen. En este sentido, los resultados del análisis invitan a reflexionar sobre la pertinencia de estos acuerdos y su grado de coherencia con el ideal europeo de reunir a todo el continente en el seno de la Unión.

Palabras clave: libre circulación de personas, libertad de residencia, Andorra, micro-Estados, Espacio Schengen, acuerdos internacionales.

Abstract: The free movement of persons, as well as the freedom of residence, are concepts that in Europe are closely linked to the EU and the Schengen area. However, the existence of some micro-States who are not EU members has forced to create legal formulas to prevent the isolation of these small sovereign enclaves. This paper studies critically the international agreements between the Principality of Andorra, the Kingdom of Spain and the French Republic in the field of movement of persons and residence. The purpose is to clarify, through a comparative study, to what extent these agreements are beneficial for each of the Parties, bearing in mind that two of them are member States of the EU and the Schengen area. In this regard, the results of the surveys invite us to reflect on the desirability of these agreements and its level of coherence with the European ideal of bringing the entire continent together within the EU.

Key words: free movement of persons, freedom of residence, Andorra, micro-States, Schengen area, international agreements.

Sumario: 1. Introducción. 2. Contexto y consideraciones generales. 3. La entrada y estancia por periodo inferior a noventa días. 4. La residencia por periodo superior a noventa días. 4.1. El régimen general de inmigración del Principado de Andorra. 4.2. La residencia de los españoles y franceses en Andorra. 4.3. La residencia de los andorranos en España y Francia. 4.4. La residencia de los andorranos en el resto de la Unión Europea. 5. Conclusiones. 6. Fuentes. 7. Referencias jurídicas y otros documentos oficiales.

¹ El autor quiere agradecer a las profesoras María Ángeles Rodríguez Vázquez y Beatriz Campuzano Díaz, del Departamento de Derecho Civil y Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, su inestimable apoyo en la elaboración de este trabajo en el marco del Máster Universitario en Estudios Europeos.

«Vuestro logro —más de quinientos millones de personas, hablando veinticuatro idiomas, en veintiocho países, diecinueve de ellos con una moneda común, en una Unión Europea— sigue siendo uno de los mayores logros económicos y políticos de los tiempos modernos.»²

Barack Obama,

44º Presidente de los Estados Unidos de América

1. Introducción

Pasados más de sesenta años desde la firma de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, la Unión Europea, como heredera de aquéllas, se erige como el mayor proyecto de integración supranacional llevado a cabo en el mundo contemporáneo. Su naturaleza exacta sigue sin estar clara, a medio camino entre la organización internacional —cuyo concepto se empieza a quedar corto— y la federación de Estados —aún lejana a todas luces—, lo que invita a recordar las palabras del entonces presidente de la Comisión Europea, Jacques Delors, en el seno de la Conferencia Intergubernamental celebrada en Luxemburgo en septiembre de 1985, y en las que definía a las aún Comunidades Europeas como un «Objeto Político No Identificado (OPNI)».

Aquel año 1985 sería también el del nacimiento de una de las facetas más visibles, representativas y apreciadas de la actual Unión Europea. La libre circulación de personas recogida en el Acuerdo de Schengen ampliaba al conjunto de los ciudadanos de los países participantes un derecho hasta el momento reservado sólo a los trabajadores, en tanto que agentes económicos. El nuevo Acuerdo surgió en un primer momento en paralelo a las Comunidades Europeas y fue firmado sólo por unos pocos de sus Estados miembro, pero con los años vería crecer el número de países participantes y acabaría incorporándose como parte esencial de la nueva Unión Europea surgida del Tratado de Maastricht de 1992. La libre circulación de personas es, por tanto, uno de los primeros pasos que, sobre todo a partir de la década de los años 1990, desarrollaron la nueva faceta política del proyecto europeo, hasta entonces fundamentalmente restringido al ámbito económico. No en vano constituye un pilar esencial del espacio de libertad, seguridad y justicia consagrado en el Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Actualmente la supresión de fronteras interiores derivada de la aplicación del Acuerdo Schengen cubre a veintidós³ Estados miembro de la Unión, además de a cuatro⁴ países terceros con acuerdos de asociación que incluyen esta materia. Es un acuerdo complejo que afecta a cuestiones muy sensibles relacionadas con la soberanía de los Estados, ya que además de la supresión de fronteras interiores

2 Extracto del discurso del presidente estadounidense en la cumbre informal a cinco bandas (Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Estados Unidos) celebrada en Hannover el 25 de abril de 2016.

3 En otoño de 2018 son: Bélgica, Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Dinamarca. Este último país, a diferencia del resto, aplica el acervo Schengen en tanto que norma de Derecho Internacional.

4 Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, en virtud de los acuerdos de asociación entre la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC o EFTA, por sus siglas en inglés), a la que pertenecen.

para la libre circulación de personas implica también la aceptación de una política común de visados para los nacionales de terceros Estados, la armonización de las condiciones para la autorización de la residencia para los nacionales de otros Estados participantes y para los nacionales de terceros países, o la cooperación policial y judicial, entre otros. Por esa razón la aplicación del acervo Schengen en sí mismo resulta compleja en la práctica, ya que hasta seis Estados miembro de la Unión (El Reino Unido, Irlanda, Chipre, Rumanía, Bulgaria y Croacia) cuentan con alguna excepción temporal o permanente que multiplica la casuística a considerar (Consejo de la UE, 2018).

Con todo, la libre circulación de personas entre países europeos no se limita al Acuerdo Schengen. La particular naturaleza territorial que define a Andorra, Mónaco, San Marino y la Ciudad del Vaticano, que no forman parte ni de la Unión Europea ni de la *EFTA*, ha obligado a articular diferentes fórmulas legales que facilitan la circulación de personas entre estos micro-Estados, para quienes la permeabilidad de las fronteras se adquiere un papel trascendental (Millan, 2014, p. 355), y, al menos, sus Estados vecinos. Son instrumentos cuya aplicación llega a solaparse territorialmente con la del Acuerdo Schengen, ya que los Estados vecinos de estos pequeños países (Francia y España en el caso de Andorra; Francia en el de Mónaco; e Italia en el de San Marino y la Ciudad del Vaticano) están vinculados por ambos, lo que aumenta todavía más la complejidad en la aplicación de los mismos y la casuística que se deriva.

El presente texto se centra en uno de estos micro-Estados, el Principado de Andorra, que es el único de los cuatro con fronteras terrestres con dos Estados miembro de la Unión Europea que aplican íntegramente el acervo Schengen. En las líneas que siguen se abordan los instrumentos legales que facilitan la libre circulación de personas entre Andorra y el Espacio Schengen, así como las fórmulas vigentes que rigen la residencia entre las partes implicadas. Para ello se acude fundamentalmente a los textos jurídicos de referencia, entre los que destacan cinco normas: la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, los dos Convenios bilaterales firmados entre España, Francia y Andorra que regulan la libre circulación y la residencia de sus nacionales y la entrada de los nacionales de terceros países en Andorra, y la Ley 9/2012 de Andorra que regula la inmigración en el Principado. El principal objetivo de este texto es realizar un análisis comparativo entre ellos e interpretar práctica y críticamente las consecuencias de su aplicación simultánea.

2. Contexto y consideraciones generales

Andorra es el más extenso de los micro-Estados europeos que no forman parte de la Unión, y el único de los que no aplican el Acuerdo Schengen que tiene frontera terrestre con dos países y no con uno solo. Esta circunstancia introduce una primera peculiaridad en sus acuerdos para facilitar la libre circulación de personas con sus países vecinos: son bilaterales, ya que además de al principado pirenaico incumben a Francia y a España.

El Estado andorrano, en términos modernos, se oficializa en una fecha tan reciente como la de su texto constitucional de 1993⁵; hasta ese momento mantenía la tradición feudal en forma de coprincipado⁶ con democracia indirecta (Oficina de Información Diplomática, 2018; Bonet, 1996). A raíz de la entrada en vigor de la constitución andorrana, España y Francia decidieron formalizar sus relaciones con el pequeño principado pirenaico con la firma de un primer tratado trilateral «de buena vecindad, amistad y cooperación» (1993), que hace las veces de marco de referencia para los posteriores acuerdos y convenios internacionales entre los tres países. Entre los aspectos más destacables de este breve texto cabe señalar, para los intereses de este trabajo, el que inspira el cuarto considerando del preámbulo, en el que se expresa el «*deseo de desarrollar relaciones de cooperación basadas en la confianza y el equilibrio*». Esta mención al equilibrio pretende reafirmar una tradición histórica por la que Andorra ha tratado de evitar sucumbir a la influencia de uno de sus vecinos en perjuicio del otro. Traducido a efectos prácticos, implica que las tres partes manifiestan su interés por primar los acuerdos bilaterales en las cuestiones que puedan resultar sensibles para los tres países, en lugar de establecerlos de forma bilateral entre Andorra y cada uno de sus vecinos por separado, lo que podría dar lugar a conflicto entre estos últimos.

En este sentido, Andorra cuenta con dos convenios bilaterales firmados con sus vecinos en los que regula las cuestiones relativas a la residencia y a la libre circulación de personas, ambos firmados el mismo día 4 de diciembre de 2000. Uno de ellos es el *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales* (en adelante, «convenio sobre sus nacionales»), que como su propio nombre indica pretende regular tanto la entrada y estancia por periodo inferior a noventa días como la residencia a partir de esos noventa días, y para los nacionales de las tres Partes firmantes en los territorios de las otras. La creación de un espacio de libre circulación es una necesidad para Andorra y sus regiones francesas y españolas limítrofes, ya que la limitada

5 El proceso de modernización del país se remonta a mediados de la década de 1970, y en él tiene mucho que ver el inicio de la transición hacia la democracia en España, que se acompañó de una reiterada determinación a integrarse lo antes posible en las entonces Comunidades Europeas. La adhesión española hubiese dejado a Andorra como un enclave rodeado por las fronteras exteriores de la organización, y sin voz propia para negociar un nuevo estatus por las dudas existentes en la Comunidad Internacional sobre su estatalidad, que sólo se resolvieron con la promulgación de la constitución de 1993 (Stoffel, 1996). Hasta ese momento, según explica J. Bartumeu (Gobierno de Andorra, 1994, p. 328 y sigs.), Andorra había apoyado en gran medida su desarrollo económico en el diferencial de precios entre la Francia comunitaria y la España extracomunitaria, aprovechando sus acuerdos aduaneros con ambos países.

6 La constitución andorrana de 1993 mantiene la singular figura del coprincipado para su Jefatura de Estado (Título III), que se comparte entre el obispo de La Seu d'Urgell (Lleida) y el presidente de la República Francesa. Esta bicefalia recoge una tradición secular que se remonta a los orígenes de los derechos feudales del obispado de Urgell sobre los valles de Andorra en el siglo XI y a los acuerdos conocidos como «pariatges» (siglo XIII), que dividían el poder entre el obispado (titular del feudo) y la casa nobiliaria que bajo una relación de vasallaje había venido defendiendo los valles andorranos (Corts, 1945; Duursma, 1996, p. 317 y sigs.). Las sucesivas herencias de estos derechos de vasallaje justifican que su actual titular sea el Jefe del Estado francés (Colliard, 1993, p. 378). La particular circunstancia de que ambos copríncipes tengan su sede fuera del territorio andorrano ha obligado a establecer acuerdos bilaterales que regulan sus situaciones, como es el caso del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra relativo al Estatuto del Copríncipe Episcopal, de 23 de julio de 1993.

extensión territorial del Principado hace que los movimientos transfronterizos sean cotidianos en ese entorno pirenaico.

El otro es el *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra de nacionales de terceros países* (en adelante, «convenio sobre terceros»). Es un texto un tanto singular, derivado de la particular situación del Principado por la que sólo es posible acceder a su territorio a través de sus Estados vecinos⁷. Hay que tener en cuenta que Andorra no tiene ni salida al mar ni aeropuerto internacional propio, por lo que depende de Francia y España para establecer comunicaciones físicas con el resto del mundo a través de sus fronteras terrestres en los Pirineos (véase el mapa 1).

Mapa nº 1: Cartografía general del Principado de Andorra y de su entorno inmediato



En los últimos años existe un debate candente en Andorra a colación de los planes de construcción de un helipuerto nacional que facilitaría la conexión aérea con el aeropuerto de El Prat (Barcelona) y otros aeropuertos cercanos. Paralelamente, Andorra participa en la financiación del aeropuerto (hasta 2015 aeródromo) de Andorra-La Seu d'Urgell, situado en esta localidad leridana a veinte minutos por carretera de la frontera con el Principado (véase el Mapa nº 1), que es su principal beneficiario (La Vanguardia, 26/01/2017). Además, en los últimos meses algunos actores económicos del principado abogan por la construcción de un aeropuerto dentro del territorio andorrano (Revolta, 19/06/2018). En cualquier caso, son proyectos a medio plazo todavía por consolidar, de modo que Andorra sigue obligada a acordar con Francia y España el régimen de entrada y estancia en el Principado de los nacionales de terceros Estados, lo que se formaliza en este segundo convenio trilateral. Es un texto más modesto en su contenido que el anterior, ya que abarca exclusivamente la entrada y estancia por periodo inferior a noventa días, dejando al margen las cuestiones relativas a la residencia (más de noventa días), que se regulan en una ley nacional andorrana.

7 Desde el punto de vista geográfico, Andorra se caracteriza por el aislamiento inducido por el escarpado relieve. En la actualidad sigue habiendo dos únicos accesos por carretera al Principado, uno desde España, que parte de La Seu d'Urgell (inaugurada en 1916), y otro desde Francia, que remonta el puerto de Envalira, uno de los más altos de los Pirineos a más de 2.400 de altitud (abierto en 1931) (Sanguin, 1978, p. 458; Taillefer, 1984, p. 423). Véase el Mapa nº 1.



Uno de los aspectos más singulares de ambos convenios es que, pese a ser posteriores a la participación de Francia y España en el Acuerdo Schengen, obvian cualquier consideración explícita a esta circunstancia y se limitan a diferenciar entre nacionales de las tres Partes contratantes y nacionales de terceros países. No obstante, una lectura en detalle permite comprobar que sí existen ciertas ventajas prácticas en materia de libre circulación y residencia entre los nacionales del resto de países participantes en el Acuerdo Schengen y los nacionales Andorranos en uno y otro territorio, respectivamente.

3. La entrada y estancia por periodo inferior a noventa días

Como signatarios del acuerdo, Francia, España y Andorra dotan a sus nacionales de especiales facilidades a la hora de cruzar sus respectivas fronteras⁸. La principal de ellas es la exención mutua de visados (art. 2 del convenio sobre sus nacionales), lo que permite acceder a los territorios de las otras partes contratantes con la mera presentación de un documento de identidad, pasaporte u otro documento de viaje válido.

En el caso de los ciudadanos de otros países se establece también la necesidad de un documento de viaje válido (art. 3 del convenio sobre terceros), pero la exigencia o no de visado depende de unas condiciones al respecto que los tres países se comprometen a coordinar (art. 2 del convenio sobre terceros) y que sin embargo no se concretan. Esto sólo cobra sentido si se tiene en cuenta que dos de las Partes contratantes, Francia y España, están obligados por las exigencias de visado que se derivan del acervo Schengen (anexos I y II del Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo), en cuya elaboración participan pero que no depende exclusivamente de sí mismos. Por tanto, la coordinación a la que se refiere el convenio sobre terceros sólo puede traducirse en una asunción por parte de Andorra de los criterios del acervo Schengen en cuanto a visado. La primera consecuencia de ello es que, dado que los países que participan en el Acuerdo de Schengen no se exigen visado entre sí (art. 5.1 de la Directiva 2004/38/CE), tampoco Andorra lo podría hacer respecto a estos Estados en virtud del compromiso de coordinación que asume con Francia y España en el convenio trilateral. A cambio, el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo ha incluido siempre al Principado de Andorra en su Anexo II, que recoge una relación de los países que están exentos de visado para estancias no superiores a noventa días.

Por otra parte, la interpretación práctica de los términos del convenio sobre terceros suscrito por Francia, España y Andorra podría llevar a resultados paradójicos en lo que concierne a los ciudadanos de los países terceros incluidos en el Anexo I del Reglamento (CE) 539/2001, a los que el Espacio Schengen sí exige visado. En ese caso, la coordinación entre las tres partes del convenio permitiría a Andorra exigir su propio visado a los ciudadanos de los países incluidos en el citado Anexo I, lo que resultaría en una doble exigencia de visado: el primero para poder entrar en el Espacio Schengen (por tanto, expedido por las autoridades de alguno los países participantes) y atravesar España o Francia hasta

⁸ La frontera hispanofrancesa se rige por el Acuerdo Schengen, luego se entiende que los convenios tripartitos se aplican a los ciudadanos franceses y españoles sólo cuando en sus movimientos atraviesan una frontera con Andorra, y no las que separan a Francia y España de forma directa a lo largo de todo el Pirineo.

la frontera con Andorra, y el segundo expedido por las autoridades del Principado para poder entrar en él.

La legislación andorrana es perfectamente consciente de esta situación, por la que el Espacio Schengen y sus exigencias de visado suponen un primer obstáculo a salvar para los nacionales de países terceros que quieran acceder al Principado. Así lo manifiesta de forma explícita la Disposición Transitoria primera de la Ley 9/2012, de 31 de mayo, de modificación de la Ley cualificada de inmigración del Principado de Andorra: «[...] un extranjero que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo ha de poseer al menos los visados requeridos para entrar y circular legalmente en Francia o en España y para volver a entrar en ellos desde el territorio andorrano. [...]». Del mismo modo, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Andorra advierte en su web de que «cuando sea necesario, la persona interesada tendrá que solicitar un visado Schengen de dos entradas para poder salir y volver a entrar en el Espacio Schengen sin dificultades» (Gobierno de Andorra, s. f. c).

En consecuencia, Andorra ha optado por renunciar a exigir un visado propio y no lo solicita a los ciudadanos de ningún país, de modo que permite que una vez que el ciudadano extranjero ha llegado a las fronteras andorranas pueda entrar y circular libremente por el Principado por un periodo máximo de noventa días, en lo que su legislación ha venido en llamar «régimen turístico» (Título V de la Ley 9/2012 del Principado de Andorra). Desde un punto de vista práctico, podría decirse que Andorra aprovecha la singular circunstancia que supone ser un enclave dentro del Espacio Schengen sin aeropuerto internacional propio, y dado que sólo es posible acceder a su territorio a través de este espacio de libre circulación, confía y se beneficia de la labor de control de las fronteras exteriores que realizan los Estados de la Unión.

En suma, puede afirmarse que Andorra participa en la práctica en el espacio de libre circulación europeo en lo que respecta a la entrada y estancia por periodos inferiores a noventa días, aunque los mecanismos formales que lo permiten son distintos y un tanto más complejos que los del acervo Schengen. Tanto es así que, en aplicación de una política pragmática, los Estados que componen el Espacio Schengen permiten a los ciudadanos andorranos pasar el control de pasaporte en las cabinas habilitadas para ciudadanos europeos y de los países de la *EFTA* al atravesar las fronteras exteriores de la Unión⁹.

4. La residencia por periodo superior a noventa días

A diferencia de lo que ocurre en materia de entrada y estancias por un periodo inferior a los noventa días, el nivel de acercamiento y sincronía entre el Principado de Andorra y el Espacio Schengen en lo relativo a la residencia es significativamente menor. La permanencia en otro país durante un periodo que exceda los noventa días requiere en todos los casos de un permiso de residencia, de modo que son las mayores o menores facilidades que se concedan los países a la hora de obtenerlo las que marcan la diferencia.

⁹ Véase la Comunicación (UE) 2009/313, de 2 de julio de 2009, de la Comisión Europea al Parlamento y al Consejo (COM/2012/680/final).

4.1. El régimen general de inmigración del Principado de Andorra

El principal texto legal que regula la inmigración en el pequeño país pirenaico es la *Ley 9/2012, de 31 de mayo, de modificación de la Ley cualificada de inmigración*¹⁰ del Principado de Andorra, que pese a no ser especialmente longeva ha sido modificada ya en distintas ocasiones, la última vez mediante la Ley 10/2018, de 17 de mayo, que entró en vigor el 14 de junio de 2018. De ella se desprenden hasta diecisiete tipos de autorización distintas, con diferentes duraciones y posibilidades de prórroga y con requisitos de obtención específicos en algunos casos. Son los siguientes:

- Autorización de trabajo fronterizo (art. 24).
- Autorización de trabajo temporal fronterizo (art. 25).
- Autorización de inmigración temporal (art. 26).
- Autorización de inmigración temporal para jóvenes con opción de trabajo (art. 26 *bis*).
- Autorización de inmigración temporal para trabajadores de empresas extranjeras (art. 27).
- Autorización de residencia y trabajo (art. 28).
- Autorización de trabajo sin residencia (art. 28 *bis*).
- Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia (art. 28 *ter*).
- Autorización de estancia o de estancia y trabajo para personas beneficiarias de régimen de protección temporal i transitoria (art. 28 *quinquies*).
- Autorización de residencia y trabajo del personal de los centros de enseñanza (art. 29).
- Autorización de inmigración por estudios, en prácticas formativas, por entrenamientos deportivos de alto nivel o por investigación (art. 30).
- Autorización de residencia por ingreso en centros geriátricos privados o por ingreso en centros de curas médicas o terapéuticas privadas (art. 30 *bis*).
- Autorización de residencia por razones de agrupamiento (art. 31).
- Autorización de residencia por razones de agrupamiento con los jefes de las misiones diplomáticas, los agentes diplomáticas y el personal de la Administración que está en activo en el exterior (art. 31 *bis*).
- Autorización de residencia sin actividad lucrativa (art. 32).
- Autorización de residencia por razones profesionales (art. 33).
- Autorización de residencia por razones de interés científico, cultural y deportivo (art. 33).

Más allá de los pormenores que recoge el texto para cada uno de los permisos, merece atención el Capítulo segundo del Título VI de la Ley 9/2012 del Principado de Andorra, reservado a los «*criterios económicos y sociales orientadores de la política del Gobierno en materia de inmigración*». En él se establece que, a partir de distintos análisis cuantitativos y cualitativos de la

10 Denominación original en catalán: «Llei 9/2012, del 31 de maig, de modificació de la llei qualificada d'immigració». Todas las citas textuales son traducciones propias del original en dicha lengua.

economía, la sociedad y el mercado laboral andorranos (art. 23.1), y partiendo de la premisa de que se deberá privilegiar el acceso a los puestos de trabajo a los nacionales andorranos y los extranjeros legalmente residentes (art. 23.3) el gobierno del Principado fijará periódicamente por vía reglamentaria una serie de cuotas de inmigración (arts. 23.6 y sigs.). Se trata de unas cuotas ciertamente rígidas que se establecen periódicamente por decreto, y que se pueden consultar en la página web del departamento de inmigración del Gobierno de Andorra (véase Gobierno de Andorra, s.f. b), donde se ofrece una tabla resumen con los decretos en vigor en cada momento, su fecha y el número de permisos que autorizan. Generalmente el número de autorizaciones que se fijan en las cuotas crece significativamente a principios de cada otoño, con la llegada de la temporada invernal y el auge del turismo de esquí.

No es excepcional que un Estado controle los permisos inmigratorios que concede, ni que trate de regular su mercado laboral privilegiando el acceso a los puestos de trabajo a los demandantes de empleo nacionales o residentes legales. Sin embargo, sí puede resultar más llamativo que se establezcan unas cuotas periódicas a la inmigración aparentemente tan inflexibles, pero es una política que se justifica por el propio tamaño de la sociedad, la economía y el territorio del Principado de Andorra, que pese a ser un Estado soberano se desenvuelve en una escala de gran proximidad, que en Estados más extensos se correspondería con la local o comarcal. Esto permite por un lado la precisión numérica de las cuotas andorranas, que en Estados más grandes podría perder sentido tanto por las cifras que se habrían de manejar como por la posibilidad de que se generasen notables desequilibrios territoriales en la ubicación espontánea de los nuevos inmigrantes. Por otro lado, el reducido tamaño de Andorra expone especialmente a su mercado laboral a los efectos de la inmigración económica, lo que en sí mismo justifica que las medidas de control gubernamental al respecto sean quizás más estrictas de lo habitual en Estados más extensos.

Actualmente no existe ningún tratado internacional que genere un régimen privilegiado en materia de residencia entre Andorra y el conjunto de los países de la Unión Europea, de modo que para los ciudadanos de éstos que deseen residir en el Principado son las disposiciones de la Ley 9/2012 las que rigen. Sólo Portugal cuenta con un convenio bilateral con Andorra, hecho en Lisboa el 23 de julio de 2007, y con una redacción que es prácticamente idéntica a la del convenio trilateral entre España, Francia y Andorra sobre sus nacionales.

Hay un último aspecto significativo del convenio trilateral sobre terceros que merece ser mencionado. En su artículo 4 se acuerda una suerte de supervisión mutua sobre los permisos de residencia que se otorgan a nacionales de terceros países, pero que incide especialmente en el deber de Andorra de informar a España y Francia de los permisos de residencia que conceda para su territorio, todo ello justificado con criterios de seguridad. Así, el citado artículo 4 distingue tres supuestos: en primer lugar, los ciudadanos de la Unión Europea o de países del Espacio Económico Europeo pueden solicitar directamente la residencia a las autoridades andorranas, sin que éstas tengan que informar a España o Francia, que por otra parte ya tienen acceso a cierta información sobre estas personas en virtud de los acuerdos existentes en el seno de la Unión y con el EEE; en segundo lugar, los ciudadanos extranjeros con residencia legal en España o Francia durante al menos un año pueden solicitar el permiso de residencia en Andorra, de lo que las autoridades andorranas deben informar a España y Francia; por último, cuando un ciudadano extranjero que no cumpla la condición anterior solicite la



residencia en Andorra, las autoridades del principado deberán informar con carácter previo a España y Francia¹¹. Esto último se justifica en virtud del artículo 5 del *Tratado de buena vecindad, amistad y cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra* de 1993, que delata el motivo de estas cautelas; en él, «*el Principado de Andorra se compromete a no emprender nada desde su territorio o en éste, que pueda atentar contra la seguridad interior y exterior del Reino de España o de la República Francesa, o contra sus compromisos internacionales en dicho ámbito*». Se trata de evitar que el Principado pueda convertirse en una suerte de refugio para extranjeros con intenciones maliciosas contra estos dos países.

4.2. La residencia de los españoles y franceses en Andorra.

El *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales* del año 2000 tiene como principal razón de ser procurarse un trato privilegiado entre sí en las materias referidas. La propia Ley 9/2012 del Principado de Andorra reconoce en su artículo 2 que su ámbito de aplicación se circunscribe «*a todo lo que no está previsto en los tratados y acuerdos internacionales en virtud de los cuales el Principado de Andorra se haya obligado en la materia*». Por tanto, para los ciudadanos españoles y franceses en Andorra prima lo dispuesto en el citado convenio sobre sus nacionales. Sin embargo, la lectura del detalle de la Ley 9/2012 y su contraste con las disposiciones del convenio trilateral sobre sus nacionales rebajan significativamente las expectativas al respecto.

Es fácilmente constatable que en la práctica las disposiciones aplicables en Andorra a los ciudadanos españoles y franceses son prácticamente idénticas al régimen general para los nacionales de cualquier otro país. La clave de ello se desprende del propio artículo 4 del convenio sobre sus nacionales: «*las condiciones de establecimiento aplicadas a los nacionales españoles y franceses serán siempre al menos tan favorables como las que Andorra aplique a los nacionales de cualquier otro Estado*»; en tanto que Andorra apenas discrimina en ningún caso las condiciones por razón de nacionalidad, el contenido del artículo sitúa a los nacionales españoles y franceses casi en la misma posición que a los del resto de países.

El convenio trilateral sobre sus nacionales incluye también tres artículos en los que centra su atención en los demandantes bajo circunstancias particulares, a quienes también pretende proveer de un trato privilegiado. En primer lugar el artículo 5, dedicado a los estudiantes, establece que «*los estudiantes nacionales de una Parte contratante tendrán acceso a los establecimientos de formación y*

11 En respuesta a una consulta sobre estos intercambios de información, el Departamento de Inmigración del Principado de Andorra afirmaba que «a día de hoy no se efectúa ningún intercambio de información, ni en un sentido ni en otro, sobre las diferentes autorizaciones de inmigración tramitadas. Sin embargo, los nacionales de cada Estado que residen en otro Estado de los participantes en los convenios anteriormente indicados [el trilateral sobre sus nacionales entre España, Francia y Andorra, y el bilateral entre Andorra y Portugal] acostumbran a inscribirse en los respectivos consulados para que las autoridades de sus Estados tengan constancia de la residencia en el extranjero». (Traducción propia del original en catalán. Respuesta remitida por correo electrónico en fecha 02/11/2018, no disponible para su cita).

enseñanza de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de esta última». No obstante, antes de eso es necesario contar con la autorización de residencia¹² recogida en el artículo 3 del convenio trilateral, que dado que «se fijará de conformidad con la legislación del Estado de acogida», para los franceses y españoles en Andorra conduce a la «autorización de inmigración por estudios, en prácticas formativas, por entrenamientos deportivos de alto nivel o por investigación» (art. 30 de la Ley 9/2012). El convenio sobre sus nacionales recoge también en el mismo artículo 5 que se deberá justificar «una cobertura para los riesgos de enfermedad, maternidad y recursos suficientes de conformidad con la legislación o con la reglamentación del Estado de acogida», que se corresponde con lo que exigen los artículos 30.3 y 30.6 de la Ley 9/2012 para nacionales de cualquier otro país. El resto de los apartados del artículo 30 de la Ley 9/2012 recogen exigencias inherentes al tipo de permiso que se solicita, como la autorización del tutor legal en caso de menores de edad o la necesidad de presentar la titulación académica o profesional en caso de solicitudes para prácticas formativas o investigación, que también son aplicables a los españoles y franceses. Por tanto, puede afirmarse que en la práctica no existe privilegio alguno para los estudiantes españoles y franceses en Andorra respecto a los nacionales de cualquier otro país.

En segundo lugar, el artículo 6 del convenio trilateral sobre sus nacionales alude a la residencia sin actividad lucrativa, que en la Ley 9/2012 se regula en el artículo 32 y el Capítulo Segundo del Título IX. Es un apartado menos ambicioso que el anterior, puesto que el convenio se limita a remitir a la legislación del Estado de acogida, y sólo subraya la importancia de cumplir los requisitos que éste establezca en cuanto a recursos económicos y cobertura de riesgos de enfermedad, maternidad y accidente. No obstante, en este caso sí existe un privilegio a los ciudadanos españoles y franceses (y portugueses) que deseen residir en Andorra sin desarrollar actividad lucrativa, ya que el artículo 32 de la Ley 9/2012 recoge una duración de los permisos distinta que para los ciudadanos de cualquier otro país: en todos los casos las primeras autorizaciones tienen una duración reducida, pero los nacionales españoles, franceses y portugueses acceden a las renovaciones por periodos de diez años a partir del quinto año de autorización, mientras que los nacionales del resto de países lo hacen a partir del séptimo año. Es prácticamente la única diferenciación por nacionalidad que recoge la Ley 9/2012 en sus más de ciento sesenta artículos, y ni siquiera se deriva del convenio entre Francia, España y Andorra sobre sus nacionales, que no plantea ninguna indicación al respecto; éste recoge algo semejante pero aplicable a los nacionales españoles y franceses que sí hayan desarrollado una actividad profesional en Andorra (véase el art. 7).

Por su parte, el artículo 7 del convenio trilateral sobre sus nacionales trata de regular el acceso al mercado laboral de los nacionales de una de las Partes en la otra. Se establece que para los trabajos por cuenta ajena ese acceso se realizará en las mismas condiciones que los nacionales del país de acogida, pero para ello el

12 El convenio sobre sus nacionales utiliza en su artículo 3 ese término, «autorización de residencia», de forma general para referirse a periodos de más de noventa días. En cualquier caso, si se especifica que su validez «se fijará de conformidad con la legislación del Estado de acogida»; así, cuando se trate de estudiantes, la legislación nacional española (RD 557/2011, arts. 37 y sigs.) contempla una autorización de estancia y no de residencia, aunque por un periodo más amplio que los noventa días que suelen ser habituales para el resto de autorizaciones de estancia (llamadas “de corta duración”; RD 557/2011, arts. 28 y sigs.)



interesado ha de haberse instalado ya en ese país de acogida, y ha de haberlo hecho según la legislación de dicho Estado (art. 3 del convenio sobre sus nacionales), por lo que en el caso de los nacionales franceses y españoles en Andorra ya deberán disponer de una de las autorizaciones que permiten la residencia y el acceso al mercado laboral según la Ley 9/2012, y por tanto ya se les habría aplicado el régimen general para los ciudadanos de cualquier otro país. En cambio, el mismo artículo 7 del convenio sobre sus nacionales regula también las posibilidades de trabajo por cuenta propia, y en este caso sí introduce un matiz de diferenciación: *«los nacionales españoles y franceses que puedan justificar, de conformidad con la legislación andorrana, una residencia efectiva e ininterrumpida¹³ en Andorra de una duración mínima de diez años, podrán, en las mismas condiciones que los nacionales andorranos, ejercer cualquier actividad profesional por cuenta propia, [...]»*¹⁴. Esto llevaría a que el Principado de Andorra tendría que facilitar el acceso a una «autorización de residencia y trabajo por cuenta propia» (art. 28 *ter* de la Ley 9/2012) a los ciudadanos españoles y franceses que pudieran acreditar los diez años de residencia efectiva aun cuando ésta se hubiese dado bajo una autorización de cualquier otro tipo. Y no sólo eso, sino que tendría que facilitarlo al margen de las limitaciones derivadas de las cuotas, ya que el convenio internacional prevalece sobre la Ley 9/2012 que las regula, tal y como reconoce su propio artículo 2. También en este caso puede apreciarse un trato privilegiado.

El último gran aspecto del convenio trilateral sobre sus nacionales que merece análisis es el que se refiere a la reagrupación familiar (en un sentido amplio) con el titular de un permiso de residencia en Andorra (artículo 9), y que se regula en el artículo 31, el Título X, y la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título IX de la Ley 9/2012 del Principado de Andorra.

La Ley 9/2012 del Principado de Andorra no prevé la concesión de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar en todos los casos. Los restringe a reagrupaciones con nacionales andorranos, a los que privilegia pero que escapan al interés de estas líneas; a las reagrupaciones con titulares de autorización de residencia y trabajo, se entiende que también en la modalidad para personal de centros de enseñanza; y a las reagrupaciones con titulares de autorización de residencia sin actividad lucrativa y de residencia por razones profesionales, de interés científico, cultural o deportivo. La primera consecuencia de ello es que no se prevé la reagrupación con trabajadores temporales ni trabajadores fronterizos, lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 9 del

13 El concepto de «residencia efectiva e ininterrumpida» (actualmente «residencia permanente y efectiva») alude a la continuidad de la residencia y proviene de la legislación andorrana en materia de inmigración, que lo utiliza como condición para la renovación de las autorizaciones; no hay que confundirlo, por tanto, con una nueva categoría de autorización de residencia. La definición legal de esta permanencia y efectividad se desprende del artículo 53.2 de la Ley 9/2012 del Principado de Andorra: «se computan en el periodo de residencia permanente y efectiva en el Principado de Andorra las ausencias causadas por vacaciones, por un tratamiento médico en el extranjero consecuencia de una enfermedad o de un accidente, por un ciclo de formación en el extranjero [...], o por un desplazamiento laboral en el extranjero acordado por el patrón en el marco de la realización de trabajos determinados con una duración no superior a 12 meses prorrogables por causa justificada del patrón y con una autorización del Servicio de Inmigración».

14 «[...] salvo una profesión liberal, aportar capital a las sociedades mercantiles andorranas y ostentar cargos de administración o de representación de dichas sociedades» (art. 7 del convenio sobre sus nacionales). Estas últimas se regulan exclusivamente según las disposiciones generales de la legislación andorrana, tal y como establece el propio artículo 7 del convenio trilateral sobre sus nacionales.

convenio trilateral sobre sus nacionales, que lo rechaza explícitamente. Sin embargo, la Ley 9/2012 tampoco prevé en ningún caso estas reagrupaciones con titulares de una autorización de residencia por razón de estudios¹⁵, mientras que el convenio trilateral sólo rechaza las reagrupaciones de ascendientes a cargo del residente estudiante o de su cónyuge, pero permite las del cónyuge del residente estudiante y sus descendientes menores de 21 años o a cargo. Para los ciudadanos españoles y franceses residentes en Andorra prima lo dispuesto en el convenio trilateral, por lo que se establece, esta vez sí, un trato privilegiado respecto a los nacionales de cualquier otro país.

En cuanto a los beneficiarios de estos permisos de reagrupación familiar, la Ley 9/2012 distingue dos supuestos según si el vínculo se establece con un titular de autorización de residencia y trabajo (regulado en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título X) o con un titular de autorización de residencia sin actividad lucrativa o de residencia por razones profesionales, de interés científico, cultural o deportivo (regulado en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título IX). Existen sensibles diferencias entre los beneficiarios en uno u otro caso, así como entre éstos y los que se prevén en el convenio trilateral sobre sus nacionales, como puede apreciarse en la Tabla nº 1, que los resume. En cualquier caso, el propio convenio trilateral hace prevalecer en estos casos lo dispuesto en su artículo 9, por lo que sólo para supuestos que no estén debidamente contemplados en éste habrá que acudir a la legislación interna andorrana, en este caso a la Ley 9/2012 en sus artículos 103 o 91, en función del tipo de autorización de que disfrute el residente con quien se quiera reagrupar. Teniendo en cuenta que el convenio trilateral resulta menos concreto que los artículos de la Ley 9/2012, podría entenderse que ampara a un mayor espectro de personas y por tanto que implica un cierto privilegio para los nacionales españoles y franceses, aunque en última instancia dependerá de las circunstancias personales de cada solicitante y de la interpretación que se haga del texto.

15 El artículo 91 de la Ley 9/2012 se consagra a la «condición de residente a cargo», en lo que viene a ser una modalidad específica de reagrupación familiar con titulares de autorización de residencia sin actividad lucrativa y de residencia por razones profesionales, de interés científico, cultural y deportivo. No cabe una interpretación amplia que incluya a los estudiantes como «residentes sin actividad lucrativa», ya que el artículo 91 se encuadra en un Título IX que en su artículo 89 restringe su ámbito de aplicación a las autorizaciones descritas en los artículos 32 y 33 de la misma Ley, y que corresponden con las modalidades específicas de «autorización de residencia sin actividad lucrativa» y «autorización de residencia por razones profesionales, de interés científico, cultural y deportivo», distintas a la «autorización de residencia por razón de estudios, prácticas formativas, por entrenamientos deportivos de alto nivel o investigación» regulada en el artículo 30.



Tabla nº 1: Comparativa de los beneficiarios de reagrupación familiar (simplificados) entre el Convenio España-Francia-Andorra sobre sus nacionales y la Ley 9/2012 del Principado de Andorra

Convenio España-Francia-Andorra sobre sus nacionales (2000). Art. 9: Beneficiarios de una «autorización de residencia».	Ley 9/2012 del Principado de Andorra. Art. 103: «personas que se pueden reagrupar» con titulares de autorización de residencia y trabajo (arts. 28 y 29).	Ley 9/2012 del Principado de Andorra. Art. 91: «condición de residente a cargo» de un titular de autorización de residencia sin actividad lucrativa (art. 32) o por razones profesionales, de interés científico, cultural y deportivo (art. 33).
a) Cónyuge y sus descendientes menores de 21 años o a cargo.	a) Cónyuge o miembro de la unión estable de pareja.	a) Consorte del residente. b) Persona que haya formado una unión estable de pareja con el residente.
	b) Hijos menores de edad del residente o del cónyuge, de los que tengan la guardia y custodia legales. c) Hijos mayores de edad del residente o del cónyuge que estén (económicamente) a su cargo y de los que ejerzan la tutela legal.	d) Hijos menores de edad no emancipados del residente y los de su cónyuge o pareja estable a su cargo. e) Hijos mayores de edad incapacitados de los que el residente o su cónyuge o pareja estable sea representante legal y estén a su cargo. f) Hijos mayores de edad pero menores de 25 años del residente o de su cónyuge o pareja estable que sean estudiantes.
b) Ascendientes del titular del permiso de residencia.	d) Ascendientes a cargo que tengan al menos 65 años o que estén jubilados.	c) Ascendientes del residente o de su cónyuge o pareja estable que estén a su cargo.
	e) Otras personas cuando el solicitante ejerza su tutela legal o lo tenga bajo su protección, siempre que los dos progenitores hayan perdido o se les haya extinguido la patria potestad.	g) Otros descendientes del residente o de su cónyuge o pareja estable que estén a su cargo. h) Personas tuteladas legalmente o bajo la protección del residente, de su cónyuge o pareja estable.

Nota: la numeración alfabética se corresponde con la original en cada texto legal. En la tabla pueden aparecer desordenados porque se ha primado la correspondencia de supuestos semejantes en las filas.

Del resto del convenio trilateral sobre sus nacionales merece la pena destacar la existencia de algunas disposiciones asimétricas entre las partes a favor de Andorra. Una de ellas protagoniza el artículo 8, por el que el Principado puede reservar los puestos del sector público a sus nacionales en primera convocatoria, y sólo abrirlos a ciudadanos franceses y españoles en segunda convocatoria si no han sido ya cubiertos. Son discriminaciones que se justifican por las propias singularidades derivadas del tamaño del Principado, que de lo contrario podría ver acaparado su sector público por funcionarios españoles y franceses, con el correspondiente perjuicio para su composición social y demográfica. Es un peligro que, dado el distinto tamaño de las partes, no existe en sentido contrario.

En suma, y teniendo en cuenta todo lo anterior, puede afirmarse que el grado de privilegio que concede el Principado de Andorra a los nacionales franceses y españoles que solicitan allí autorización de residencia es más bien modesto y puntual. La razón de ello radica en que las disposiciones del *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales* (04/12/2000), que pretende fijar los términos de esa relación privilegiada, han sido posteriormente igualados en buena medida por la Ley 9/2012 del Principado

de Andorra que fija las condiciones al respecto en el régimen general aplicable a los ciudadanos de cualquier país. Una de las mayores muestras de privilegio que recoge la ley andorrana se recoge en el artículo 40 de la citada Ley 9/2012, que define el «principio de prioridad en la concesión de las autorizaciones»: se otorgan en primer lugar a los nacionales de los Estados que hayan firmado y ratificado un convenio con el Principado de Andorra (España y Francia entre ellos), en segundo lugar a los nacionales de los Estados miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y finalmente a los nacionales de otros Estados. En cualquier caso, es un trato de favor que no se desprende específicamente del convenio trilateral con Francia y España, por lo que no se puede atribuir a este texto.

4.3. La residencia de los andorranos en España y Francia.

El *Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales* del año 2000 es recíproco entre los tres países, luego también cubre el acceso a la residencia en Francia o España de los nacionales andorranos. En este caso, lo más relevante de todo el convenio trilateral sobre sus nacionales es lo recogido en el artículo 4: «*Las condiciones de establecimiento aplicadas a los nacionales andorranos en el territorio de la otra parte serán al menos tan favorables como las que España y Francia apliquen a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea*».

A diferencia de la legislación andorrana, que apenas recogía ninguna diferenciación por razón de nacionalidad en el régimen de inmigración aplicable, el Espacio Schengen sí distingue muy nítidamente entre los nacionales de los Estados miembro de la Unión Europea, a quienes aplica un régimen muy privilegiado, y los nacionales de otros países, cuyo acceso a la residencia se regula en las legislaciones nacionales de cada país con condiciones a menudo mucho menos ventajosas. Así, los primeros se acogen a lo dispuesto en la *Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*, mientras que los segundos han de acudir a la legislación de cada Estado, en el caso de España la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* y en el de Francia el *Código de la entrada y estancia de los extranjeros y del derecho de asilo*¹⁶.

En consecuencia, la mera traducción práctica de lo dispuesto en el artículo 4 del convenio sobre sus nacionales ya supone una ventaja comparativa evidente para los nacionales andorranos que deseen residir en España o Francia, puesto que les es de aplicación el régimen de inmigración más privilegiado de los dos que coexisten en los países del Espacio Schengen. En cambio, la no diferenciación por razón de nacionalidad en la legislación andorrana hace que la aplicación de ese mismo artículo apenas implique ningún trato privilegiado para los nacionales españoles y franceses que pretendan residir en Andorra.

En cuanto a los supuestos específicos que recogen los artículos 5 a 7 del convenio sobre sus nacionales, y que se refieren a los estudiantes, los residentes sin actividad lucrativa y las condiciones para trabajar por cuenta ajena y propia,

16 Denominación original en francés: «Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile».



no se diferencian de lo que ya prevé la Directiva 2004/38/CE, por lo que apenas tienen incidencia práctica. La cobertura por enfermedad, maternidad y accidente y la suficiencia de recursos económicos que exige el Convenio a los estudiantes se recoge también en el artículo 7.1, apartados b) y c), de la citada directiva. Esos mismos apartados b) y c) del artículo 7.1 de la directiva apelan también a la suficiencia de recursos económicos y la exigencia de los correspondientes seguros para los demandantes de permiso de residencia sin ejercicio de actividad lucrativa, que el convenio recogía en su artículo 6. Y por último, el artículo 7 del convenio tiene una redacción que en algunos casos se dirige exclusivamente a los franceses y españoles que deseen residir en Andorra, pero en sus disposiciones generales se limita a consagrar el derecho a ejercer cualquier actividad profesional por cuenta ajena o una profesión liberal en las mismas condiciones que los nacionales del país de acogida. Este derecho se asume en la Directiva desde el mismo momento en que su artículo 7.1 establece que *«todo ciudadano de la Unión tiene derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un periodo superior a tres meses si: a) es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, [...]»*; Andorra no es un Estado miembro de la Unión pero, como ya se ha dicho con anterioridad, España y Francia se comprometen en el convenio sobre sus nacionales a tratar a los andorranos en materia de residencia como si sí lo fuera.

Por último, las opciones de reagrupación familiar para los andorranos residentes en España y Francia se ven también afectadas por el convenio trilateral sobre sus nacionales. Su artículo 9 establece una relación propia de posibles beneficiarios de reagrupación familiar, que prevalece a la que recoge la Directiva 2004/38/CE a la que remite el artículo 4 del convenio. Habría por tanto que considerar que sólo en los supuestos que no estén debidamente considerados por el convenio trilateral podría acudir a lo dispuesto en el texto europeo.

Uno de los casos para los que el convenio trilateral resulta claramente más restrictivo que la directiva es el que atañe a las posibilidades de reagrupación familiar con residentes estudiantes. La directiva en su artículo 7.4 excluye del derecho a la reagrupación familiar a los ascendientes directos a cargo del residente estudiante o de su cónyuge o pareja de hecho registrada, y determina que en estos casos *«el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de estas personas»* (art. 3.2) y que *«estudiará las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia a dichas personas»* (ídem); aparece, por tanto, un cierto margen de discrecionalidad a favor de los Estados. Sin embargo, el convenio trilateral rechaza esta posibilidad y en su artículo 9 excluye expresamente cualquier reagrupación familiar de ascendientes a cargo del residente estudiante o de su cónyuge.

Tabla nº 2: Comparativa de los beneficiarios de reagrupación familiar (simplificados) entre el Convenio España-Francia-Andorra sobre sus nacionales, la Directiva 2004/38/CE y las legislaciones nacionales española y francesa

Convenio España-Francia-Andorra sobre sus nacionales (2000). Art. 9: Beneficiarios de una «autorización de residencia»	Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Art. 2: Definición de «miembros de la familia», reagrupables con el residente según las condiciones del art. 7.	Ley Orgánica 4/2000 (LOEX) del Reino de España. Art. 17: Familiares reagrupables.	Código de la entrada y estancia de los extranjeros y del derecho de asilo (2006) de la República Francesa. Arts. L411-1 a L411-3 (Libro IV: La reagrupación familiar)
a) El cónyuge y sus descendientes menores de 21 años o a cargo.	a) El cónyuge. b) La pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada conforme a la legislación del Estado de acogida.	a) El cónyuge del residente.	Art. L411-1: El cónyuge mayor de 18 años y los hijos de la pareja menores de 18 años. Art. L411-2: Hijos menores de 18 años del residente y los de la pareja cuya filiación sólo se haya establecido respecto al residente o su cónyuge, o cuando el otro progenitor haya fallecido o haya perdido sus derechos parentales. Art. L411-3: Hijos menores de 18 años del residente o de su cónyuge cuando el ejercicio de su autoridad parental haya sido atribuida al residente o a su cónyuge en virtud de una decisión judicial extranjera.
b) Los ascendientes del titular del permiso de residencia. No es aplicable a los residentes estudiantes.	c) Los descendientes directos menores de 21 años o que estén a cargo, del residente o del cónyuge o pareja con unión registrada. d) Los ascendientes directos a cargo del residente o del cónyuge o pareja con unión registrada. Si el residente es estudiante no hay derecho de reagrupación familiar y corresponde a cada Estado decidir si lo facilita o no.	b) Los hijos del residente y del cónyuge menores de 18 años o si son personas con discapacidad. d) Ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge que sean mayores de 65 años y cuya residencia en España esté razonada y justificada.	
		c) Personas que no sean capaces de proveer a sus propias necesidades de los que el residente sea representante legal.	

Nota: la numeración alfabética se corresponde con la original en cada texto legal. En la tabla pueden aparecer desordenados porque se ha primado la correspondencia de supuestos semejantes en las filas.

A la hora de interpretar hasta qué punto el convenio resulta beneficioso para los ciudadanos del Principado en esta materia es interesante la comparación también con lo que disponen las legislaciones española y francesa al respecto, y que sería aplicable a los nacionales andorranos de no haberse firmado el convenio trilateral. Todo ello se recoge en la Tabla nº 2.

En suma, puede afirmarse que el convenio trilateral sobre sus nacionales proporciona a los nacionales andorranos que desean residir en Francia o España un trato significativamente más ventajoso que el que les correspondería como ciudadanos de un país no miembro de la Unión Europea. Esto se da aun siendo cierto que algunos de los aspectos recogidos en los artículos 5 a 9 del convenio trilateral (que prevalecen) restringen sensiblemente las disposiciones previstas en la Directiva 2004/38/CE. En cualquier caso, el hecho de que España y Francia apliquen a los ciudadanos andorranos las mismas condiciones en materia de residencia que a los ciudadanos de la Unión Europea siempre resultará más ventajoso para el Principado que el régimen previsto en las legislaciones nacionales francesa y española para los ciudadanos de otros países.

4.4. La residencia de los andorranos en el resto de la Unión Europea.

La consecuencia más evidente de haber firmado un convenio trilateral con Francia y España es que Andorra sólo disfruta de un trato privilegiado en materia de residencia con estos dos países, y no con el resto de la Unión Europea. Los mecanismos complementarios que permitían extender a toda la Unión los privilegios del Principado (y viceversa) de cara a la entrada y estancia por periodo inferior a noventa días (véase el apartado 3 de este texto) no existen para la residencia a partir de esos noventa días. Por tanto, los ciudadanos andorranos que deseen residir en cualquier país de la Unión Europea distinto de Francia y España deberán solicitar el correspondiente permiso con arreglo a la legislación nacional del Estado de acogida, que les aplicará el régimen previsto para los ciudadanos de países no miembros de la Unión.

Del mismo modo ocurre en sentido contrario: los ciudadanos de cualquier país de la Unión Europea distinto de Francia y España que deseen residir en Andorra han de solicitar la autorización de acuerdo con la legislación andorrana (véase el apartado 4.1 del presente texto).

Una consecuencia un tanto paradójica de esta situación es que genera (o al menos favorece) distorsiones en la composición social del Principado desde el punto de vista de la nacionalidad. Los ciudadanos con nacionalidad andorrana sólo gozan de facilidades de residencia en España, Francia y Portugal, fruto de los acuerdos bilaterales y trilaterales, respectivamente, con estos países. En cambio, los ciudadanos con nacionalidad española, francesa, o portuguesa se benefician al mismo tiempo de las facilidades que proveen estos acuerdos en territorio andorrano y de las que se asocian a la ciudadanía europea como nacionales de Estados miembro de la Unión. En consecuencia, para los residentes en Andorra ha venido resultando más conveniente conservar la nacionalidad francesa, española o portuguesa que la andorrana, lo que ha convertido a los nacionales andorranos en minoría en su propio país (Granell, 2001, p. 608). Así, en el año 2000 los nacionales andorranos apenas suponían el 36% del total de la población del Principado, frente al 41% de españoles y el 7% de franceses. La tendencia en los últimos años ha sido la progresiva inversión de esta proporción¹⁷, pero en 2017

17 Explica Viñas (1993, p. 150-151) que «las costumbres andorranas han manifestado siempre una gran resistencia en asimilar el extranjero al nacional. [...] Ello respondía a un sentimiento de autodefensa frente a lo “de fuera”. Si por simple residencia se pudiera adquirir la condición de naturales de los Valles, se podría poner en peligro la manera de ser y la originalidad de los nativos y repercutir negativamente en la composición de los órganos políticos del país». No obstante, desde la

los nacionales andorranos siguen suponiendo menos de la mitad de la población del Principado con un 46% del total, frente al 27% de españoles y al 5% de franceses (Gobierno de Andorra, s.f. a).

5. Conclusiones

1. El actual marco de relaciones entre España, Francia y Andorra en materia de circulación de personas y residencia responde eminentemente a las necesidades e intereses andorranos, más que a las de las otras dos partes.

Por un lado, la aplicación combinada de los acuerdos trilaterales, de la legislación andorrana y de la Directiva 24/38/CE extiende en la práctica el espacio europeo de libre circulación de personas también al territorio andorrano, aunque éste no forme parte del Acuerdo Schengen. De este modo el principado pirenaico asegura a sus nacionales la fluidez en los movimientos transfronterizos, que resulta vital habida cuenta del tamaño de Andorra. Además, esta libertad de circulación de personas también permite el fácil acceso de los nacionales de los países del Espacio Schengen al principado, lo que contribuye al desarrollo de una economía transfronteriza basada en el turismo y el comercio bajo en impuestos (Sanguin, 1991).

En cambio, el alcance de los acuerdos trilaterales es mucho más comedido en materia de residencia, y tan sólo se introducen algunas tímidas facilidades entre las tres partes contratantes, que en ningún caso se extienden al resto de Estados participantes en el Espacio Schengen. Como consecuencia de ello Andorra conserva un alto grado de control sobre la inmigración, lo que le permite modularla en función de sus necesidades de mano de obra y gestionar el tamaño de la población del principado, de modo que la riqueza generada por el turismo y el comercio transfronterizo, entre otras actividades, sea capaz de garantizar un nivel de vida acomodado (Sanguin, 1991; Lluelles y Sanguin, 1995).

2. Si bien los acuerdos trilaterales se basan en la intención de dotarse las partes de un trato prioritario para sus respectivos nacionales, su aplicación produce muchas más ventajas prácticas para los nacionales andorranos en España y Francia que no viceversa¹⁸. La prerrogativa más destacada que se desprende de la aplicación práctica de estos acuerdos es la extensión a los nacionales andorranos en España y Francia del mismo trato que se dispensa en materia de residencia a los ciudadanos de Estados miembro de la Unión Europea, en lugar del régimen general de extranjería. Este privilegio manifiesto no tiene su contrapartida para los españoles y franceses en Andorra desde el momento en que el principado apenas discrimina por nacionalidad en su legislación sobre inmigración. En consecuencia, la justificación basada en el privilegio mutuo pierde su razón de ser y conduce a equívoco.

constitución de 1993 ya se observaría un propósito por facilitar el acceso a la nacionalidad por nacimiento en Andorra (*ius soli*) para favorecer la integración los extranjeros con residencia prolongada en el Principado (*ibidem*, p. 157).

18 Partiendo del propio ámbito territorial al que se amplía el derecho de libre circulación: para los andorranos, a todo el Espacio Schengen; para los franceses y españoles —y en la práctica, para los ciudadanos de Estados que participan en el Acuerdo Schengen, en general— sólo al pequeño territorio del principado.



3. El marco jurídico actual que regula la libre circulación de personas y la residencia entre España, Francia y Andorra resulta excesivamente complejo y en algunos puntos incluso confuso. El solapamiento de los convenios bilaterales y de la Directiva 24/38/CE en España y Francia puede producir problemas de interpretación, especialmente cuando existen divergencias entre las disposiciones incluidas en los propios convenios y las del régimen que España y Francia aplican a los ciudadanos de la Unión Europea, al que también apelan los convenios para algunas cuestiones. A todo ello hay que sumar las confusiones que puede producir la utilización de distintos términos y conceptos entre las legislaciones nacionales, los convenios bilaterales y la normativa europea, especialmente en cuestiones tan particulares como los tipos de autorizaciones de residencia o su denominación en función de la duración, entre otros.

4. El marco jurídico que regula en la actualidad la libre circulación de personas la residencia entre Andorra y su entorno llega a ser contradictorio con los intereses y ambiciones políticas de la Unión Europea.

La libertad de circulación y residencia se ha convertido en un elemento muy representativo del proyecto europeo, símbolo de la expansión de unos derechos originalmente económicos a un nuevo plano político. El hecho de que dos Estados miembro firmen acuerdos con un tercer Estado, y que con ello amplíen en la práctica el ámbito territorial de algunas de esas libertades, contribuye a distorsionar en el imaginario colectivo la asociación entre la organización y sus principales logros. Quizás la fórmula escogida, a base de convenios bilaterales entre Andorra y sus dos vecinos, fuese apropiada en el momento de la firma de estos acuerdos en el año 2000¹⁹, pero con el paso de los años y la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el seno de la Unión parecería conveniente reformular esta extensión de la libre circulación a Andorra mediante un acuerdo directo entre la organización y el principado, que contribuyese también a actualizar y clarificar disposiciones y terminología entre las legislaciones en curso.

Por otro lado, el actual marco de relaciones entre el Principado de Andorra, por una parte, y sus Estados vecinos y la Unión Europea, por otra, desincentiva al país pirenaico ante cualquier escenario hipotético de adhesión. De la redacción del artículo 49 del Tratado de la Unión Europea (TUE)²⁰ se desprende que la organización ambiciona reunir en su seno al conjunto de Estados del continente, también como forma de consolidar un respeto unánime en Europa de los valores democráticos y los Derechos Humanos. Sin embargo, el marco de relaciones que existe con Andorra como Estado tercero ya le extiende gran parte de las libertades y políticas más emblemáticas de la organización (libertad de circulación, moneda única²¹, unión aduanera para los productos que son de su

19 Hay que tener en cuenta que el Acuerdo Schengen se había fraguado en 1985 como una cooperación intergubernamental entre algunos Estados miembros de las entonces Comunidades Europeas. Su incorporación al acervo de la Unión no se produce hasta mayo de 1999 con el Tratado de Ámsterdam (Oficina de Publicaciones de la UE, 2009), por lo que en el momento de la firma de los acuerdos bilaterales, en diciembre de 2000, este último paso todavía era muy reciente.

20 Art. 49 TUE: «Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro de la Unión. [...]»

21 Véase el acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra, firmado en junio de 2011, que permite la utilización del euro como moneda oficial del país pirenaico aunque no sea miembro de la Unión Europea y por tanto tampoco de la Eurozona. Véase también Viñas (2013).

interés²², etc.), por lo que apenas quedan alicientes para que el principado pudiera desear una adhesión, que a cambio le obligaría a asumir aquellos aspectos del acervo que le son menos gratos. Es una circunstancia común en casi todos los micro-Estados europeos terceros²³, por lo que, aprovechando el actual escenario de debate sobre el futuro de Europa, la Unión y sus Estados miembro deberían repensar el actual marco de relaciones con estos países y adaptarlo a los intereses de la organización.

La participación en la Unión Europea, como en cualquier proyecto político, plantea pros y contras que los Estados deben libremente calibrar antes de tomar una decisión según su conveniencia, pero es justo —sobre todo con los Estados que sí son miembros con todas sus consecuencias— que se deban sopesar todos ellos en conjunto y no de forma segregada según si unas políticas interesan más o menos. Sólo de este modo el proyecto europeo podrá seguir defendiendo su objetivo de ser una verdadera integración única, y no una mera superposición de políticas aisladas entre las que se puede elegir.

6. Fuentes²⁴

- Bonet, J. (1996). El estatuto jurídico internacional del Principado de Andorra en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el «Asunto Drozd y Janousek contra Francia y España». En: *Andorra en el ámbito jurídico europeo. XVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995*, págs. 61-73. Madrid: Marcial Pons.
- Colliard, J. C. (1993). L'État d'Andorre. *Annuaire français de Droit International*, 39, 377-392.
- Consejo de la Unión Europea (2018). *El espacio Schengen*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Disponible en: < <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5e25781c-25a7-11e8-ac73-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-69752601>> .
- Corts, J. (1945). *Geografía e historia de Andorra*. Barcelona: Ed. Labor.
- Comisión Europea. *Comunicación (UE) 2012/680, de 20 de noviembre de 2012, de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre las relaciones de la UE con el Principado de Andorra, El principado de Mónaco y la República de San Marino*. COM/2012/688/final.
- Comisión Europea. *Documento de trabajo «Obstacles to Access by Andorra, Monaco and San Marino to the EU's Internal Market and Cooperation in other Areas»* [en inglés], anexo a la Comunicación (UE) 2012/680, de 20 de noviembre de 2012. SWD/2012/380/final.
- Duursma, J. (1996). *Fragmentation and the international relations of micro-states: self-determination and statehood*. Cambridge University Press.
- Gobierno de Andorra (sin fecha a). *Población por nacionalidad* [sitio web, en catalán]. Departamento de Estadística. Disponible en: < <https://www.estadistica.ad/serveiestudis/web/index.asp#>>
- Gobierno de Andorra (sin fecha b). *Quotes d'immigració* [sitio web, en catalán]. Ministerio de Asuntos Sociales, Justicia e Interior. Disponible en: < <https://www.immigracio.ad/ca/quotes-d-immigracio>> .
- Gobierno de Andorra (sin fecha c). *Viajar a Andorra* [sitio web]. Ministerio de Asuntos Exteriores. Disponible en: < <https://www.exteriors.ad/es/viajar-a-andorra>> .

22 Véase el acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, de 28 de junio de 1990, que establece una unión aduanera entre ambos para los productos industriales.

23 Además de Andorra, también Mónaco, San Marino, Liechtenstein y la Ciudad del Vaticano.

24 Todos los enlaces web han sido comprobados a fecha 31/10/2018, salvo que se indique una fecha de consulta distinta.



- Gobierno de Andorra (1994). *Present i futur dels petits Estats europeus: simposi internacional, Principat d'Andorra, 14 i 15 d'octubre de 1993*. Andorra: Gobierno de Andorra, Fundació BBV y Banc Internacional-Banca Mora.
- Gobierno de España (sin fecha). *Guía de tratados bilaterales con Estados*. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (actualización del 18/04/2018). Disponible en: < <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20PAISES.PDF>> .
- Granell, F. (2001). Andorra y su encaje en la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 5(10), 597-610.
- La Vanguardia (26/01/2017). *Andorra busca despegar para mejorar su conexión con el mundo*. Disponible en: < <http://www.lavanguardia.com/economia/20170126/413710469124/andorra-aeropuerto-conexion-mundo.html>> .
- Lluellas, M. J. y Sanguin, A. L. (1995). L'évolution de la population en Andorre et à Monaco. *Méditerrané*, 81, 113-116.
- Millan, S. (2014). Les micro-États tiers européens et le droit de l'Union. En: Bosse-Platière, I. y Rapoport, C. (Dir.). *L'État tiers en droit de l'Union Européenne*. Bruselas: Éditions Bruylant.
- Oficina de Información Diplomática (2018). *Ficha país del Principado de Andorra*. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de España (actualización de abril de 2018). Disponible en: < http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ANDORRA_FICHA%20PAIS.pdf> .
- Oficina de Publicaciones de la UE (2009). *Síntesis de la legislación de la UE: el espacio y la cooperación Schengen* (revisión del 03/08/2009) [en línea]. EUR-Lex [sitio web]. Disponible en: < <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133020>> .
- Revolta, E. (19/06/2018). *La Cambra afirma que un aeroport al país seria compatible amb el de la Seu* [en catalán]. Diari d'Andorra. Disponible en: < https://www.diariandorra.ad/noticies/nacional/2018/06/19/la_cambra_soste_que_aeroport_pais_la_seu_serien_compatibles_131985_1125.html> .
- Sanguin, A. L. (1978). L'Andorre, micro-État pyrénéen: quelques aspects de géographie politique. *Revue géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest*, 49(4), 455-474.
- Sanguin, A. L. (1991). L'Andorre ou la quintessence d'une économie transfrontalière. *Revue géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest*, 62(2), 169-186.
- Stoffel, N. (1996). Reflexiones en torno a las repercusiones, para el Principado de Andorra, de la adhesión de España a la CEE y el acuerdo del Principado con la CEE. En: Sánchez, L. I. et al. *Andorra en el ámbito jurídico europeo. XVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995*, págs. 75-98. Madrid: Marcial Pons.
- Taillefer, F. (1984). Un pôle d'immigration dans la haute montagne pyrénéenne: l'Andorre. *Revue géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest*, 55(33), 421-440.
- Viñas, R. (1996). Régimen de la nacionalidad y de la extranjería en el derecho andorrano. En: Sánchez, L. I. et al. *Andorra en el ámbito jurídico europeo. XVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995*, págs. 143-192. Madrid: Marcial Pons.
- Viñas, R. (2013). Las relaciones del Principado de Andorra con la Unión Europea en materia monetaria. En: Forner, J. J., González, C., y Viñas, R. (Coord.) *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegria Borrás*, págs. 845-856. Madrid: Marcial Pons.

7. Referencias jurídicas y otros documentos oficiales

- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, hecho en Luxemburgo el 28 de junio de 1990. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie L, núm. 374, de 31/12/1990, págs. 14-33.
- Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra relativo al Estatuto del Copríncipe Episcopal, firmado en Madrid el 23 de julio de 1993. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 108, de 6 de mayo de 1995, pág. 13.182.

S. Esteve Rico: La libertad de circulación y residencia en Europa más allá de Schengen. El caso del Principado de Andorra.

- Andorra. Constitución de Andorra. Boletín Oficial del Principado de Andorra (BOPA), año 5, núm. 24, de 4 de mayo de 1993, pág. 448-458.
- Andorra. Ley 9/2012, de 31 de mayo, de modificación de la Ley cualificada de inmigración (Texto consolidado a 19/04/2018). LesLleis.com. Disponible en: < <https://leslleis.com/L2012009>> [consulta: 16/05/2018].
- Andorra. Ley 10/2018, de 17 de mayo, cualificada de modificación de la Ley 9/2012, de 31 de mayo, de modificación de la Ley cualificada de inmigración. Boletín Oficial del Principado de Andorra (BOPA), núm. 36, de 13 de junio de 2018.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 142, de 13 de junio de 1980, págs. 13.099-13.110.
- Convenio entre el Principado de Andorra y la República Portuguesa relativo a la entrada, la circulación, la estancia y el establecimiento de sus nacionales, hecho en Lisboa el 23 de julio de 2007. Boletín Oficial del Principado de Andorra (BOPA), núm. 98, año 19, de 21 de noviembre de 2007, págs. 5.065-5.066.
- Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, hecho «ad referéndum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 153, de 27 de junio de 2003, págs. 24.811-24.813.
- Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la circulación y estancia en el principado de Andorra de nacionales de terceros países, hecho «ad referéndum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 153, de 27 de junio de 2003, págs. 24.810-24.811.
- Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano, hecho en Bruselas el 17 de diciembre de 2009 (2010/C 028/05). Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, núm. 28, de 04/02/2010, págs. 13-18.
- España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Texto consolidado a 28/06/2017). Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 10, de 12 de enero de 2000.
- España. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (Texto consolidado a 04/09/2018). Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 103, de 30 de abril de 2011.
- Francia. Código de la entrada y la estancia de los extranjeros y del derecho de asilo (Texto consolidado a 6 de agosto de 2018). Legifrance.
- Tratado de buena vecindad, amistad y cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, hecho en Madrid y París el 1 de junio de 1993 y en Andorra la Vella el 3 de junio de 1993. Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 155, de 30 de junio de 1993, págs. 19.876-19.877.
- Unión Europea. Comunicación (UE) 2009/313, de 2 de julio de 2009, de la Comisión Europea al Parlamento y al Consejo. Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (Texto pertinente a efectos del EEE). COM/2009/313/final.
- Unión Europea. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, y 93/96/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, núm. 158, de 30 de abril de 2004, págs. 77-123.
- Unión Europea. Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. (Texto consolidado, 11/06/2017). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, núm. 081, de 21 de marzo de 2001, págs. 1-7.
- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, versión consolidada de junio de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, núm. 202, de 07/06/2016, págs. 1-43.